

Radicación No. 110014003007-2020-00671-00

Accionante: PEDRO JULIO IBAÑEZ RODRIGUEZ

Accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el señor PEDRO JULIO IBAÑEZ RODRIGUEZ y en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Indica en síntesis que, su poderdante solicitó el reconocimiento el pago de su pensión de invalidez ante PORVENIR y anexó los documentos tales como registro civil de nacimiento, fotocopia de la cédula de ciudadanía, historia clínica, incapacidades y dictamen de invalidez emitido por Seguros Alfa, mediante el cual le fue determinado una pérdida la capacidad laboral del 73.95% de origen común y fecha de estructuración 2 de octubre de 2013, sin embargo, la entidad mediante comunicación del 7 de septiembre del año en curso, le manifestó que por disposición legal para tener derecho a la pensión de invalidez era necesario acreditar los siguientes requisitos: *“1.- Presentar una pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 50% 2.- Acreditar 50 semanas de cotización dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”* y

que validado su caso en particular, se evidenciaba que entre el 2 de octubre de 2010 y el 2 de octubre de 2013, fecha de estructuración de invalidez, cotizó un total de 4.57 semanas, por lo cual, no se encontraría acreditado el segundo requisito para acceder a la prestación solicitada, y que su prestación por invalidez, estaría representada en una devolución de saldos, que corresponde al total de sus aportes incluidos los rendimientos y al bono pensional si a el hubiere lugar y que por tanto podía solicitar la cita para radicación de la solicitud, que el accionante, cotizó en PORVENIR desde el 8 de mayo de 1991 al 15 de marzo de 1999, un total de 330 semanas, según historia laboral expedida por dicha entidad.

Igualmente, señalo que según su historia clínica el diagnóstico emitido el 23 de junio de 2020, estableció que su poderdante tenía: *"Diabetes mellitus no insulino dependiente, Síntomas de Enfermedades urinarias, insuficiencia renal crónica enfermedad renal crónica, estadio 5, enfermedad hipertensiva renal, incluye: nefritis arteriolar arteriosclerótica, intersticial, uremia renal crónica, nefroesclerosis crónica Diabetes mellitus insulino dependiente diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples,"* además que le fueron emitidas incapacidades desde julio 23 de 2018 al agosto 15 de 2020 las cuales no le fueron canceladas, que su mandante es una persona de la tercera edad mayor de 60 años, y que el fondo le viene conculcando sus derechos al mínimo vital, a una vida digna, a la seguridad social, al no reconocerle la pensión lo cual lo perjudica, por cuanto tiene obligaciones con su familia y es el único medio con que cuenta para ello, y que pese a que se agotó la vía administrativa tuvo que acudir al presente amparo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: PEDRO JULIO IBAÑEZ RODRIGUEZ.

Accionada: PORVENIR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a una vida digna, a la seguridad social.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aseveró

que, el señor PEDRO JULIO IBAÑEZ RODRIGUEZ en su condición de afiliado a esa sociedad administradora, solicitó se iniciara los trámites tendientes a determinar su pérdida de capacidad laboral y una vez conocida esta, inició en primera instancia, la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que determina; *Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*", señalando que la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A., mediante dictamen del 20 de agosto de 2019 estableció para el caso del señor IBAÑEZ RODRIGUEZ un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 73.05% determinando como fecha de estructuración 2 de octubre de 2013 de origen común, estando de acuerdo el actor con este, por lo cual quedó en firme, que establecida su condición de inválido por haber sido calificado con un porcentaje mayor al 50% de pérdida de capacidad laboral, el accionante radicó solicitud de pensión de invalidez ante esa entidad, por lo que se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que indica: *"Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. (...) .* PARÁGRAFO 2o. *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.*", aduciendo que en concordancia con el artículo anterior, se procedió a verificar si el señor IBAÑEZ RODRIGUEZ cumplía con el requisito de las 50 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, esto es 2 de octubre de 2013, evidenciándose que no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, que era importante resaltar que, los requisitos para acceder a la pensión de invalidez como son

el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y de semanas de cotización, deben darse de manera simultánea de tal forma que la ausencia de uno solo de ellos impide que el solicitante acceda a la prestación económica reclamada y que por tanto la entidad rechazó la solicitud de pensión de invalidez al no cumplir con los requisitos exigidos en la ley, por lo que procedieron a informarle sobre la procedencia y requisitos para efectuar la devolución de saldos que trata el artículo 72 de la Ley 100 de 1993 y por tanto solicitaba se denegará el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, tiéntese que ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, solicitando que se ordene a la entidad accionada que proceda a emitir el acto administrativo para que se le reconozca y pague su pensión, junto con el retroactivo a que hubiere lugar, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a través de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que

reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos, ante el juez natural que deba conocer del asunto, y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no existe duda que el actor tiene todo el derecho a reclamar, sin embargo, como lo ha manifestado la entidad accionada, el señor PEDRO JULIO IBAÑEZ RODRIGUEZ no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que dispone: *“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración (...)”*, y por ende no se puede acceder a lo pretendido, por cuanto dicha controversia le corresponde al juez ordinario y no al juez constitucional y por tanto mientras no se decida la polémica planteada a través de las acciones ordinarias, no se puede pregonar que le asiste tal derecho, de allí que debe acudir ante la jurisdicción ordinaria, quien en su momento debe dirimir el debate aquí suscitado conforme al material probatorio allegado al plenario, para resolver si le asiste o no la razón, y en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de derecho fundamental alguno por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, toda vez que la negativa se fundamentó en la ley y no por capricho.

Y es que al margen de lo ya indicado, el despacho advierte que el tutelante únicamente demostró que la compañía de seguros le calificó su pérdida de capacidad laboral y que había cotizado al Sistema de Seguridad Social con anterioridad a la fecha de estructuración, de la

invalidez tanto solo 330 semanas, siendo su último reporte en marzo de 1999 conforme el resumen de su historia laboral, pero de allí en adelante no aparece ningún otro reporte de otras semanas cotizadas al sistema, por ende no se puede abrir paso el presente amparo constitucional al estar fundamenta la negativa de la pensión en lo señalado en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor PEDRO JULIO IBAÑEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ